



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 8 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220040008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Cootrapointer	Benjamin Osorio Donado	07/03/2022	Auto Decide - Oficiar A La Notaria Once De Barranquilla. 02
08001418901320210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Ivan Llanos Del Villar, Sin Otros Demandados, Daniela Martinez	07/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320210090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Zuley Perez Escorcía	07/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02
08001418901320220003300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios	Jose Del Carmen De La Hoz Rua	07/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02. Decreta Medidas
08001418901320210065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Minerva Antonia Gloria Rubio, Beatriz Donado Moreno	07/03/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Aclarar Pretensiones

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3ac7df0b-e12e-435d-a8f8-e30accbdf9f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 8 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220016200	Tutela	Zuley Soledad Tejada Miranda	Fondo De Pensiones Porvenir Afp	07/03/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - 04-Auto Concede Impugnación

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3ac7df0b-e12e-435d-a8f8-e30accbdf9f1



RAD: 08001418901320210090400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOFASACOL NIT. 901.347.573-7

DEMANDADO: ZULEY PATRICIA PEREZ ESCORCIA CC. 32.885.747

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda que da cuenta el anterior informe secretarial, se puede observar que el apoderado ejecutante indica que a partir del documento base de recaudo ejecutivo, exige el pago total de la obligación por parte del demandado, en virtud de la cláusula aceleratoria contenida dentro del pagaré.

Sin embargo, se deberá indicar desde cuándo se hace uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor, según lo exige el artículo 431 del CGP.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en este auto, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58be3947a3865be76f0921474e6d2bebb73b73bd8d96ef407ee4948f132ca8b**
Documento generado en 07/03/2022 10:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210087400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD CONINSA RAMÓN H. S.A. NIT: 890.911.431

DEMANDADO: DANIELA CAROLINA DEL CARMEN MARTINEZ PERALTA CC. 1143464116
IVAN ALBERTO LLANOS DEL VILLAR CC. 8702394

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente para admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda que da cuenta el anterior informe secretarial, es necesario indicar que, en virtud del artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y que **constituyan plena prueba contra él***" (Negrilla nuestra).

En concordancia con lo anterior, se encuentra que, el documento base de recaudo ejecutivo como es el contrato de arrendamiento, no se encuentra suscrito por el demandado **IVÁN ALBERTO LLANOS DEL VILLAR**, por consiguiente, esta dependencia judicial le solicita al apoderado ejecutante que aclare sus pretensiones, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del CGP.

De alterarse las pretensiones del libelo, se deberá acudir a lo dispuesto en el artículo 93 de la codificación procesal, para la reforma de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76429bb6fadd13f8f0f3cd98fd9380c376f0588a80c0165409b175264a18955b**

Documento generado en 07/03/2022 10:09:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320210065300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: MINERVA ANTONIA GLORIA RUBIO C.C. 32.624.669

BEATRIZ DONADO MORENO CC. 22.263.635

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión, la cual no había sido proyectada por la anterior empleada judicial a cargo. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la demanda que da cuenta el anterior informe secretarial, se puede observar en los anexos de la misma que, la cédula de la ejecutada BEATRIZ DONADO MORENO (22.263.635) se encuentra cancelada por muerte de la titular; sin embargo, no se brinda información al respecto del deceso de esta, o se certifica tal hecho.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 53 del C. G. del P. consagra la capacidad para ser parte en un proceso y la capacidad para comparecer. En cuanto atiende a la primera señala que, "*Las personas naturales o jurídicas*", es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anotado se sigue, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso, en el evento que la persona natural falleció, por lo que no puede ser demandante ni puede ser demandada.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "*representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles*".

Es pues el heredero asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas la de *cujus*.

Bajo esta tesis, deberá acreditarse en el plenario que la señora BEATRIZ DONADO MORENO, ha fallecido, y cumplir con la reforma de la demanda con el lleno de los requisitos del art 93 del C.G.P., vinculando a sus herederos determinados e indeterminados según el art. 87 procesal, y las correspondientes pruebas conforme al 84-2 del mismo estatuto y demás requisitos de ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83aee8641f3b72fa8039dfaf48acaca872a13dc854e3f2cb02597ad8321b8f5**

Documento generado en 07/03/2022 10:09:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001400302220040008100

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAPOINTER NIT

DEMANDADO: BENJAMIN ALBERTO OSORIO DONADO CC.870.959

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, dentro del que el apoderado judicial del demandado, reconocido en providencia anterior del 22 de febrero de 2022, ha solicitado insistentemente en ventanilla del Juzgado, le sean pagados los títulos judiciales en representación de su prohijado, de quien afirma padece problemas de movilidad para acudir al Banco Agrario a efectuar el cobro directamente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que anteriormente se le reconoció personería al Dr. SILVERIO FERRER RADA, como apoderado judicial del demandado BENJAMIN ALBERTO OSORIO DONADO.

No obstante, revisando nuevamente el poder conferido por la parte demandada, a fin de definir la entrega de títulos judiciales, se advierte que, si bien tiene sello de presentación personal de la Notaría 11 del Círculo de Barranquilla, la firma del poderdante se encuentra visiblemente escaneada, siendo necesario librar oficio a la Notaría anteriormente indicada, a fin de que certifique la validez del referido acto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. ORDENAR a la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, que certifique dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si el sello y la firma del Notario impuesta en el poder con fecha de autenticación 08 de noviembre de 2021, otorgado por BENJAMIN ALBERTO OSORIO DONADO C.C 870.859, a los señores SILVERIO ANTONIO FERRER RADA y LIBERIO ENRIQUE MOLINA FLOREZ, corresponde a los utilizados en esa Notaría. En caso afirmativo, se sirva indicar las razones por las que se autenticó el documento sin la firma manuscrita del poderdante encima de su nombre.
2. Acompañar copia del referido documento para su cotejo, por Secretaría, líbrese y envíese el oficio correspondiente.
3. Una vez remitida dicha certificación, vuelva el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab59c7b4476796c131ba886f4ff9f4b24498e9c03c57763edfa15dcaa21d544a

Documento generado en 07/03/2022 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>